

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, sobre el auto que rechazó la demanda. Sírvese Proveer. Cali V., 19 de julio de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Impugnación de actas Vs Conjunto Residencial Hostal P. H.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 760013103008-2021-00067-00.**

Pasa el presente proceso a despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de José María Patiño Zambrano, frente al auto de 25 de marzo de la presente anualidad que rechazó la demanda.

Refiere el recurrente que con la demanda, básicamente solicitó: la nulidad de cierto actos, acudiendo al artículo 17 numeral 4 y 82 al 84 del C. G. P., así como 390 al 392 ídem. Por tanto, no es viable que el Despacho acuda al contenido del Artículo 382 del Código Adjetivo, pues se trata de otro tipo de proceso, solicita la revocatoria de la decisión, en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no fue vinculada al proceso, no se corrió traslado del medio de impugnación impetrado.

### **CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

2.- De cara al recurso formulado, el reparo es puntual, se aduce que la demanda fue propuesta a título de nulidad, que no, de impugnación de actas, luego el Despacho no podía pronunciarse sobre este último.

3.- Conforme se dejó explicado por el Despacho en el auto objeto de debate, el marco normativo aplicable al caso concreto son los Artículos 382 del C. G. P., al igual que el Artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el primero de ellos establece: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare

de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción (...)"

Y es que la denominada impugnación de actos de asamblea o juntas, pretende la nulidad de aquellas, no obstante, el legislador enmarcó un escenario preciso para llevar a cabo ese procedimiento, luego, no resulta de recibo que se pretenda la nulidad de las actas, pero invocando la normatividad general de invalidez de los actos jurídicos, puesto que es un principio de derecho que la norma especial se prefiere a la general.

En este punto, el recurso formulado no ofrece nuevos argumentos a estudio del Despacho, simplemente se aduce que la demanda se propuso a título de nulidad, luego no hay necesidad de ahondar en mayores argumentos a los expuestos por el Despacho, agregando que las normas de carácter procesal son de orden público – Artículo 13 del C. G. P. – por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para todas las partes y el juez del proceso, sin que pueda apartarse de aquella, bajo el argumento que se otorga una interpretación diferente, pues la claridad de la disposición normativa, no permite concluir que el demandante pueda acudir bien a la impugnación de actas, ora a la nulidad de los actos, toda vez que de ser así, no habría necesidad de establecer un procedimiento especial como el de impugnación de actos.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, admite el recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- MANTENER** en toda su integridad el auto de 25 de marzo de 2021, en el asunto de la referencia, por lo enantes expuesto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado, en consideración a las razones aducidas. Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ,**  
**760013103008-2021-00067-00.**

DAD